



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2021-00373-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LEIBNIZ GREY ROMERO HERNANDEZ
DEMANDADOS: DANIEL FERNANDO SIMANCA CASTRO representante legal de CORPORACION TECNICA DE COLOMBIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO QUE SE TRATA

Decide el Despacho el recurso de reposición interpuesto por el Dr. GUILLERMO COBO MARTINEZ, apoderado judicial de la parte demandante señor LEIBNIZ GREY ROMERO HERNANDEZ, contra el proveído de 28 de enero de 2022, por el cual el Juzgado rechazó la demanda.

CONSIDERACIONES

El proveído impugnado adiado 28 de enero de 2022, ordenó: “RECHAZAR la presente demanda formulada por LEIBNIZ GREY ROMERO HERNANDEZ contra DANIEL FERNANDO SIMANCA CASTRO representante legal de CORPORACION TECNICA DE COLOMBIA, por no haber sido subsanada en la oportunidad legal”.

Antes de resolver de fondo la solicitud interpuesta se hace necesario determinar la procedencia del mencionado recurso. Al respecto tenemos que el artículo 63 del C.P.T.S.S. establece: “PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”

Ahora bien, a la luz de lo expuesto tenemos que evidentemente el auto impugnado es de aquellos interlocutorios susceptibles de ser atacado mediante este recurso, el cual fue presentado dentro del término establecido en la norma para su interposición, toda vez que el mismo fue notificado mediante anotación por estado el 31 de enero de 2022, y el recurso fue presentado el 3 de febrero del mismo año.

Descendiendo al estudio de los argumentos del recurso interpuesto, manifiesta el apoderado lo siguiente:

“A través de auto de 2 de diciembre de 2021, proceden a rechazar la demanda en cita, argumentando que revisado el expediente se advierte que mediante auto de fecha 7 de diciembre del 2021, se formularon observaciones al libero demandatorio, disponiendo que la parte actora subsanara las falencias en el término de cinco días, dicha providencia fue notificada por la plataforma TYBA a través de estado de fecha 9 de diciembre del 2021, transcurrieron los cinco días para que la parte accionante diera cumplimiento a lo señalado en la providencia referida sin que atendiera lo ordenado. En consecuencia, se procederá a rechazar la presente demanda, como efectivamente se hace en su parte resolutive”.

“Las razones de inconformidad con el auto impugnado se centran en que nadie fallece o muere si no está vivo y aquí vemos un error protuberante en donde se está rechazando la demanda, a través de auto de fecha 2 de diciembre de 2021, cuando en su misma argumentación vemos que el auto mediante el cual se formularon observaciones a esta demanda es del día 7 de diciembre de 2021 y se dispuso un término de cinco días para subsanar esa falencia, notificación de este auto del día 7 de diciembre que fue notificado al demandante por la plataforma TYBA. A través de estado de 9 de diciembre del año 2021, por lo cual es ilógico, antijurídico que se esté realizando el rechazo a la demanda por auto de fecha 2 de diciembre de 2021 y la demanda haya sido rechazada es por medio de auto de 28 de enero de 2022, tal como aparece en la notificación al demandante en la plataforma TYBA a través de estado del 31 de enero de esta anualidad, por lo que tampoco tiene razón



el despacho para que rechazara la demanda, toda vez que fue subsanada dentro del término legal el 16 de diciembre del año 2021, como aparece acreditado en el expediente. Por lo que carece de fundamento legal, que se esté tomando esa determinación de rechazarla cuando lo que ha debido hacerse es proceder a su admisión porque se cumplió con lo ordenado en el auto en cita”.

Ahora bien, revisada la providencia, objeto del Recurso de marras, se observa, que, en efecto, figura como fecha de auto 2 de diciembre de 2021, notificada por estado de fecha 31 de enero de 2022, en atención a esto, se tiene que, se incurrió en un error involuntario, pues, se consignó como fecha de creación de la providencia que rechaza la demanda 2 de diciembre de 2021, siendo lo correcto 28 de enero de 2022.

Aclarado lo anterior, procede el despacho a revisar el auto que rechaza la demanda por haber transcurrido los cinco (5) días, para que la parte accionante diera cumplimiento a lo señalado en providencia de fecha 7 de diciembre de 2021, sin que atendiera lo ordenado.

En ese entendido, se extrae de la providencia de que INADMITE la demanda, de fecha 7 de diciembre de 2021, lo siguiente:

• **Hechos:**

En el caso de estudio, observa el Despacho que el escrito demandatorio no se ajusta a las exigencias establecidas en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S., que preceptúa: “La demanda deberá contener: (...) 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamentos a las pretensiones, clasificados y enumerados.”, por lo siguiente:

- Los Hechos 1, 2, 3, 28: Contienen más de un supuesto factico.
- Los Hechos 5, 6: Contienen más de un supuesto factico, fundamento y razón de derecho que no corresponden a este acápite.

• **Pruebas y Anexos:**

Revisado el expediente, el Juzgado observa que la parte actora indica que aporta con el escrito de demanda “Copia de Certificación laboral de fecha 20 de junio del año 2013, hasta la fecha de presentación de la presente demanda un folio”, la cual no fue aportada al plenario. Además, se adjuntaron los siguientes documentos: “Constancia de fecha 17 de octubre de 2018 (folio 12), Documento sin fecha ni suscripción (folio 22), Tarjeta profesional de contador (folio 27), Cedula de Ciudadanía de Aldrin Acosta (folio 28), Citaciones a audiencia de conciliación de fecha 27 de noviembre de 2020 (folios 35, 36, 37), Citaciones a audiencia de conciliación de fecha 10 de diciembre de 2020 (folios 43, 44), las que no fueron relacionadas en el acápite correspondiente. Igualmente, se aporta la Resolución No. 02935 de 2013, y el Certificado de Cámara de Comercio de Barranquilla, en forma incompleta.

• **Decreto 806 de 2020**

No se encontró evidencia alguna que mostrara el envío de la demanda y sus anexos a la pasiva DANIEL SIMANCA CASTRO, representante legal de la CORPORACION TECNICA DE COLOMBIA, a los canales digitales para notificaciones judiciales, o que, en el evento de no conocerse, acreditar su envío físico.

En consideración a lo anterior, con fundamento en el artículo 28 de C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, se ordenará que se subsanen las falencias de que adolece la demanda, concediéndosele a la parte actora un término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Y en aras de tener claridad y evitar confusiones al momento de su contestación, deberá presentarse un nuevo libelo, que contenga las correcciones indicadas por el Juzgado.

En el escrito de subsanación presentado por el apoderado demandante, a través de correo institucional de este despacho, el 16 de diciembre de 2021, indica, (...) “se repetirá en su texto con la excepción de los puntos de subsanación así”:

HECHOS

- 1- La señora Leibniz Grey Romero Hernández, sostuvo vínculo contractual laboral al servicio de la Corporación Técnica de Colombia bajo el NIT 80597-6, iniciado el 20 de junio del año 2013, siendo su cargo rector.
- 2- La demanda aquí mencionada, igualmente ejercía el cargo de docente en dicha institución en el área de ciencias naturales, cuyo ejercicio surgen desde el inicio mismo del vínculo contractual arriba señalado, como salario percibía DOS MILLONES DE PESOS.



En cuanto a esos hechos objeto de subsanación, tiene este despacho, que no fueron corregidas las deficiencias señaladas en debida forma, por cuanto se mantienen las falencias indicadas en el auto de fecha 7 de diciembre de 2021.

Sumado a lo anterior, indica unas documentales que no fueron aportadas al plenario, así mismo no demuestra el envío de la demanda a la demandada, en cumplimiento del Decreto 806/2020, como le fue señalado en la providencia antes mencionada.

Así las cosas, no se repondrá el auto de fecha 26 de noviembre de 2020, notificado el día 27 de noviembre de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda.

Respecto al recurso subsidiario de apelación, tenemos que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece en su **artículo 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION**. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.**
(.....)

De otra parte, la misma norma transcrita indica que el recurso de apelación se interpondrá por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado.

En el presente caso, este Juzgado encuentra procedente conceder el recurso de apelación contra el auto de fecha 28 de enero de 2022, mediante el cual se resolvió rechazar la demanda, teniendo en cuenta que dicho recurso fue interpuesto en debida forma y dentro del término legal, debiendo concederse el mismo en el efecto suspensivo.

En merito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER, el auto proferido el 28 de enero de 2022, notificado por estado el día 31 de enero de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala de Decisión Laboral, la apelación interpuesta por la apoderada judicial de la parte actora, contra el auto de fecha 28 de enero de 2022, mediante el cual se resolvió rechazar la demanda.

TERCERO: Por secretaría, ENVÍESE, el expediente al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala de Decisión Laboral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZ

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d94c22facccc144c7856b5fce82afaa4d8eabac0e7090ef833661c2a415c2e16**

Documento generado en 25/03/2022 02:52:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>